

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/227/2024.

PARTE ACTORA: FLORENTINA NIDIA ARELLANES SORROSA, COMISARIA MUNICIPAL DE "CERRO DEL INDIO", DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina que el juicio de la ciudadanía promovido por Florentina Nidia Arellanes Sorrosa, es **INFUNDADO**, ello conforme a las normas que regulan el proceso electivo, a través del cual fue designada como Comisaria en la comunidad de "Cerro del Indio" del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; toda vez que no se contempla en la normatividad reglamentaria, pago alguno en retribución a las personas que sean elegidas vecinalmente para ocupar dicho cargo, al ser considerado el mismo, una **función honorífica** en términos de la Ley Orgánica.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

Actora Promovente accionante, inconforme:	Florentina Nidia Arellanes Sorrosa.
Autoridad responsable El Ayuntamiento La responsable Ayuntamiento de Cuajinicuilapa:	Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
El Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.
Ley de Elección de Comisarías:	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, ***emitió convocatoria para la Elección de Comisario para la comunidad del Cerro del Indio, para el periodo 2023-2024.***

II. Registro de Planillas y Jornada de Elección. El nueve de julio de ese mismo año, se llevó a cabo en el mismo acto el registro de las planillas y la jornada de elección de Comisarios (as) en la Comunidad de “Cerro del Indio”.

IV. Cambio de Comisario y/o Delegado. El día nueve de julio y conforme a los resultados de la elección, se llevó a cabo el acto protocolario de cambio de comisario en la comunidad de Cerro del Indio. Asumiendo el cargo de comisaria la ciudadana Florentina Nidia Arellanes Sorrosa.

VI. Acto Impugnado. Diversas Omisiones del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, que vulneran el Derecho Político-Electoral de la actora, respecto del ejercicio de su cargo como Comisaria en la comunidad de “Cerro del Indio”, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

VII. Presentación del juicio. El cinco de julio, a fin de reclamar de la Autoridad Responsable, diversas omisiones relativas al ejercicio de su cargo como Comisaria de la Comunidad de “Cerro del Indio”, la actora, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral de la Ciudadanía, directamente ante este Tribunal Electoral.

3

TRÁMITE ANTE EL TEEGRO

1.- Recepción y turno a Ponencia. El mismo día cinco de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó el registro del expediente con la clave **TEE/JEC/227/2024**, y ordenó la remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficio número **PLE-1566/2024**, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

2.- Radicación. Por acuerdo de fecha doce de julio, el Magistrado Ponente, tuvo por radicado el presente juicio, y toda vez que el medio impugnativo fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copias certificadas de la demanda y anexos, al Honorable Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.- Cumplimiento del trámite de publicitación. Por acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado ponente, tuvo al Honorable Ayuntamiento de

Cuajinicuilapa, Guerrero, por cumpliendo en tiempo y forma con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la demanda presentada por la actora.

4.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 8, 27, 29, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y artículo 1 y 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías en el Estado, por tratarse de un Juicio Electoral de la Ciudadanía, interpuesto por una persona en calidad de Comisaria Municipal Indígena-Afromexicana en la Comunidad de “Cerro del Indio”, del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, por considerar que actos y omisiones del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, vulneran sus derechos políticos-electorales, con motivo del ejercicio del cargo como comisaria.

Si bien, los citados preceptos refieren fundamentalmente que la competencia de este Tribunal Electoral, se relaciona a la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, en el ámbito del derecho electoral consagrado tanto en la Constitución General como en la Local; así como en las leyes reglamentarias en dicha materia.

Sin embargo, dicha normatividad resulta aplicable como fundamento para que este órgano jurisdiccional asuma la competencia para conocer respecto de las vulneraciones u omisiones que reclama la actora, sobre sus derechos en relación al ejercicio del cargo que tiene conferido, a partir de un proceso electivo con la participación de los vecinos de la localidad en cita.

Maxime, que el artículo 46 de la Ley Elección de Comisarías, dispone que la elección de comisaría municipal podrá ser impugnada, ante este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local y derivado que la pretensión de la parte actora radica justamente en devenir su encargo de una elección de esta naturaleza, por tanto, no asiste razón a la responsable en lo referente a la objeción de la competencia de este Tribunal y, en consecuencia, este Tribunal Electoral es plenamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

5

SEGUNDO. Perspectiva interseccional. Esta consideración yace, porque la actora del juicio que se resuelve en este acto, es mujer y se autoadscribe como mujer indígena y afromexicana, por lo que es dable y pertinente asumir para el análisis del caso una actitud metodológica, a la luz de un enfoque interseccional.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo². Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³.

² De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

³ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁴ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

b. Perspectiva intercultural. Asimismo, este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

6

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios⁶, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más

⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”***.

⁵ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

⁶ Asimismo, en términos del artículo 28 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁷.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de la Sala Superior, del rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

7

En ese sentido, de la revisión del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no se hace valer causal alguna de improcedencia, ahora bien, este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa algún supuesto de improcedencia que dispone la Ley de Medios de Impugnación en los artículos 13 y 14, tampoco algún motivo de sobreseimiento que dispone el artículo 15, de manera que es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

a) Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para recibir notificaciones; asimismo, se especifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

narran los hechos en que se sustenta el acto controvertido, se expresan los agravios que le causa, y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Por la naturaleza del acto reclamado —omisiones atribuibles a la autoridad responsable— se considera que este es de **tracto sucesivo**, es decir, aquellos actos que se actualizan cada día que transcurre, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, por tanto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, toda vez que el plazo legal para impugnar no ha vencido, lo que es acorde con el contenido de la **jurisprudencia 15/2011⁸**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

8

En el caso, como se refirió antes, el juicio es promovido por propio derecho de una ciudadana en calidad de Comisaria y mujer indígena-afromexicana, en la comunidad de “Cerro del Indio”, Municipio de Cuajinicuilapa, reclamando una violación a su derecho político-electoral, con motivo del ejercer del cargo que le fue conferido, en la vertiente de pago de remuneraciones, de ahí que se actualice la legitimación e interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el **artículo 8o., párrafo 1**, en relación con el **10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que en el caso no existe en la Ley adjetiva electoral del estado otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, y que a través del cual se pueda reclamar y sustanciar primariamente la controversia planteada en la demanda.

QUINTO. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

I. Síntesis de agravios. La actora manifiesta que, en el 9 de julio de 2023, por un periodo de un año, que comprendió de julio de 2023 a julio de 2024, fue designada como Comisaria de la comunidad de “Cerro del Indio”, Municipio de Cuajinicuilapa, para lo cual, se le otorgó una constancia de acreditación del cargo, por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de dicho Municipio.

9

Sin embargo, manifiesta que, a partir del ejercicio del cargo de comisaria, la autoridad responsable, ha omitido pagarle las dietas que por derecho le corresponde por el desempeño de dicho cargo, aun cuando en diversas ocasiones ha requerido en forma verbal su pago, pero le ha sido negado.

Que tal omisión, **violenta su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño de su cargo**, alega que la negativa de pago, es contrario a derecho, así como de diversos principios constitucionales y convencionales, que reconocen la remuneración (**dieta**) como un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, en el ámbito del derecho electoral, refiriendo como fundamento relevante, lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, así como la Tesis de la SCJN, de rubro “**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**”.

También alega que la norma en materia electoral, prevé que las personas que desempeñan un cargo de elección popular, tienen derecho a recibir una adecuada remuneración, la cual dice es irrenunciable conforme a la Constitución General; además de ser considerada como **servidoras públicas**, en términos del artículo 191 de la Constitución Local, por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el cargo que ejercen, aparte que está prohibido constitucionalmente desempeñar los cargos gratuitamente.

Que, de ese modo, la Constitución y la Ley reglamentaria en materia electoral, contemplan el derecho de las y los comisarios a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos, al estar reconocidos explícitamente como servidores públicos, al resultar de una elección popular, en términos del artículo 199, de la Ley Orgánica.

10

Sostiene también que la elección que la llevó a ser designada como comisaria, deriva de los derechos de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal, al ser un sistema fijado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, así como con atribuciones propias, según el artículo 201, de nuestra carta magna, que en tal contexto, los comisarios ejecutan actos de soberanía con base en el sufragio popular y, por ende, son servidores públicos con derechos a recibir una remuneración en términos de los artículos 36, IV, 115, base IV y 127 de la Constitución General.

Por último, considera que la remuneración a las y los servidores públicos, electos mediante elección popular, es un derecho inherente a sus funciones y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que al negársele esta retribución se le vulnera su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

De la síntesis, tenemos que el motivo de agravio es el siguiente:

Único. Omisión de la autoridad responsable de pagar a la actora una retribución económica en concepto de dieta, por considerar que es un derecho inherente al ejercicio de su cargo de comisaria, en la comunidad de “Cerro del Indio”, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

La extracción del agravio, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

11

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. La pretensión esencial de la actora es que este Órgano Jurisdiccional, declare que le asiste el derecho de recibir por parte de la autoridad responsable, una retribución económica en concepto de dieta, por el desempeño del cargo de comisaria en la Comunidad de “Cerro del Indio”.

b. La causa de pedir radica en que, la accionante considera que la omisión de la autoridad responsable de pagarle una retribución económica por el ejercicio del cargo de comisaria, violenta su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si conforme a la normativa aplicable, le asiste o no el derecho a la actora de recibir una retribución económica en concepto de dieta por el ejercicio del cargo de Comisaria en la comunidad de “Cerro del Indio”, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en caso de que tenga el derecho precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para realizar el análisis de fondo del presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad relacionada con la litis; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se determinará si le asiste o no la razón, derivado del agravio extraído previamente; **C.** en caso de ser favorable se precisarán los efectos de la sentencia.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A. Normatividad relacionada con la litis. A continuación, se hace una descripción de la normatividad relacionada con la decisión del caso.

Al respecto, los artículos 172.2 y 172 de la **Constitución Local**, prevé la posibilidad que, en las localidades más importantes de cada municipio de la entidad, habrá comisarías municipales de elección popular directa, al igual que una Ley Orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

12

Así, los artículos 34 y 197 de la **Ley Orgánica**, establece que las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter **honorífico**, que según el artículo 201, tienen entre otras atribuciones, las siguientes:

- Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control de la Presidencia Municipal;
- Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad.
- Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de las y los Síndicos Procuradores cuando sea requerido.
- Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.

- Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje.
- Conducir las labores de protección civil en casos de desastre.
- Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido.
- Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción.
- Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios.
- Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación.
- Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes.
- Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y

13

De igual forma, **la Ley de Elección de Comisarías**, en su artículo 4, dispone que las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter **honorífico**.

Seguidamente, en los artículos 5 y 6, se señala que la administración de las comisarías, estarán a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarías o comisarios vocales, los cuales serán electos cada tres años mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse.

Por su parte, el artículo 7, dispone que la preparación y organización del proceso de elección de las Comisarías Municipales, **corresponde a los Ayuntamientos**, así como calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.

En ese sentido, la misma Ley de Elección de Comisarías, en su **Título Segundo, Capítulo I**, contempla el Proceso Electivo de las Comisarías, en el que se destaca lo siguiente:

- El proceso electivo se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento, **(artículo 13)**.
- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de la Dirección y demás áreas de la Administración Pública Municipal necesarias para el eficaz desarrollo del proceso electivo, **(primer párrafo del artículo 18)**.

14

Por su parte, **el artículo 22**, indica que las candidaturas relacionadas con el proceso de elección de las comisarías, tienen el carácter de vecinal, y son ajenas a la intervención de cualquier partido político.

La ley para la elección de comisarias señala en el artículo 5, señala que la administración de las comisarías municipales, estarán a cargo de un comisario propietario, un comisario suplente y dos comisarios vocales, cuyas funciones se determinan en la Ley Orgánica, y durarán en su encargo tres años.

En el mismo orden los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica menciona que los comisarios ejercerán sus funciones en forma rotativa, el primer año actuará el comisario propietario; el segundo año cesará en sus funciones éste y asumirá ese cargo el primer comisario vocal, pasando el segundo comisario vocal, al cargo de primer comisario vocal y, el comisario suplente a segundo comisario vocal. El tercer año, el primer comisario vocal en

funciones actuará como comisario propietario, ascendiendo el segundo comisario, como primer comisario vocal.

Por su parte, **El Bando**, señala en su artículo 7, que la cabecera municipal denominada Cuajinicuilapa de Santa María, está integrada por 18 comisarías municipales, incluida la del “*Cerro del Indio*”.

En este sentido, de las normas citadas, se advierte que todas ellas son coincidentes en que las y los ciudadanos que sean electos para ejercer funciones de comisarios o comisarias, lo harán con **CARÁCTER HONORÍFICO**.

B. Decisión del caso. Como se adelantó, la inconformidad de la actora se resume en un sólo agravio que tiene que ver con la “*Omisión de la autoridad responsable de pagar a la actora una retribución económica en concepto de dieta, por considerar que es un derecho inherente al ejercicio de su cargo de comisaria, en la comunidad de Cerro del Indio, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero*”, tal motivo de agravio, en consideración de este Tribunal Electoral resulta **INFUNDADO**, por las razones que enseguida se vierten.

15

En principio, si bien le asiste razón a la actora cuando afirma que por ejercer el cargo de Comisaria en la Comunidad de Cerro del Indio, Municipio de Cuajinicuilapa, tiene **calidad de servidora pública**; sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, la calidad de servidora pública, le es atribuible **a partir del ejercicio de las funciones que realiza como comisaria municipal**, conforme a las atribuciones con carácter de mando y decisión que le confiere el artículo 201 de la Ley Orgánica.

Mas no por el hecho que, su designación en el cargo en cuestión, derive de un proceso electoral ordinario propiamente o que se haya materializado en sentido estricto de uno considerado de elección popular que se organiza en términos del artículo 41 de la Constitución General.

Lo anterior, bajo la óptica que las personas que integran las comisarías municipales, son servidoras públicas por tener participación de manera activa y coordinada con la administración pública municipal, al estar instituidos como autoridad inmediata ante la ciudadanía para el ejercicio de sus funciones, dentro de las que se encuentran, la aplicación de la norma municipal, el auxilio a sus actividades al Ministerio Público, así como cuestiones a la salud, educación, infraestructura vial, aprehensión de delincuentes, rendición de cuentas y de demás.

Por otra parte, aun cuando la normatividad fijada, establece que las o los comisarios municipales son designados a través de un proceso electivo que tienen cierta semejanza con el Proceso Electoral Ordinario que la ley en materia electoral prevé para la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como estatal o municipal; sin embargo, la misma normativa precisa que los cargos derivados de los procesos relacionados a las comisarías, son de **CARÁCTER VECINAL Y DE FUNCIÓN HONORÍFICA**, así está reglamentado en la Ley de Elección de Comisarías, a partir de las bases fijadas en la propia Ley Orgánica.

16

Tales normas dotan de legalidad, certeza y seguridad jurídica a las personas que de manera voluntaria prestan su servicio ante su comunidad y/o pueblo en el que ejercen la función de comisaria o comisario en el estado de Guerrero.

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice.

Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une la diversa garantía de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación.

Por tanto, el proceso de elección de las y los Comisarios, se rigen bajo una reglamentación especial y diversa por lo que la misma es de ámbito comunitario (comisarías vecinales) y posee sus características propias e independiente a lo regulado por los artículos 41, 116 y 115 de la Constitución General, en los cuales se establece que el ejercicio de la función electoral es estatal, sobre los cargos derivados del poder ejecutivo y legislativo en los diferentes ámbitos de competencia (federal, estatal y municipal).

17

De hecho, el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisarías, menciona que la preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, corre en estricto sentido a cargo de los Ayuntamientos, así como la facultad de calificar y formular la declaratoria de su nombramiento, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad administrativa electoral, ordinariamente no tiene competencia ni participación directa en dichos procesos electivos.

Aun cuando el numeral 19, de la aludida Ley, refiere que el IEPCGRO, tendrá participación en dichos procesos de elección; **sin embargo, el mismo dispositivo señala que su participación se limita a sólo colaborar en la capacitación del personal que el Ayuntamiento designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías, previa solicitud por oficio del Ayuntamiento de que se trate**, lo cual confirma que son procesos ajenos a la competencia y atribuciones de dicha autoridad administrativa electoral.

Así, las personas que son electas para ocupar un cargo de Comisaria o Comisario Municipal conforme a la Ley, sus funciones no son equiparables, ni gozan de las mismas prerrogativas que la constitución y normas

reglamentaria reconocen en el ámbito electoral a favor de los ciudadanos electos mediante procesos electorales ordinarios para ocupar un cargo de elección popular, basado en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General y 115, base IV de la constitución local, toda vez, que los procesos de designación de comisarías, son en principio de **INTEGRACIÓN VECINAL**, y de carácter **HONORÍFICO**.

Por tanto, el o la titular de la Comisaría municipal de una localidad o pueblo, no tiene el derecho a recibir algún pago o retribución económica por el ejercicio del cargo, ello de acuerdo a la normatividad referenciada, pues como ya se dijo, no deviene de un proceso electoral ordinario correspondientes a los poderes ejecutivos o legislativos, del ámbito municipal, estatal o federal.

Como tampoco se actualiza estrictamente la figura de servidora o servidor público que derive de alguna relación laboral contractual, entre la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, de manera que es inexacto lo expuesto por la actora, respecto que, se debe considerar el ejercicio de su cargo en términos del primer párrafo del artículo 191, de la Constitución Local, que, a saber, dicho precepto dispone:

18

“son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica”.

En esa tesitura, considerar lo contrario, implicaría violentar el principio de legalidad y seguridad jurídica, es decir, ir en contra de lo que dispone por la ley orgánica, así como la Ley de Elección de Comisarías, normas en las cuales se encuentra sustentado y regulado el proceso electivo de las comisarías municipales del Estado.

De lo expuesto hasta ahora, este Tribunal Electoral concluye que, las normas relacionadas al tema objeto de estudio y análisis en esta sentencia, todas coinciden en que los ciudadanos electos para ejercer el cargo de comisarios o comisarias de comunidades y/o pueblos, lo harán con carácter **HONORIFÍCO**, sin que esté expresamente reconocido en ninguna de las normas citadas, que las personas que desempeñan dicho cargo o nombramiento, deben percibir alguna retribución económica en concepto de dieta o algún otro, ya que por la naturaleza del cargo, su ejercicio se conceptualiza como una prestación de servicio gratuito a favor de la comunidad.

Es con base en ello donde radica lo **INFUNDADO** del agravio y, en consecuencia, la improcedente de la pretensión considerada por la parte actora.

19

Por otro lado, la actora no aportó ningún elemento de prueba que permitiera a este Tribunal Electoral, tener al menos mínimos indicios de un trato diferenciado o discriminatorio, respecto de otras personas que ostentan un cargo similar, y que sí estén recibiendo pago por el ejercicio del cargo.

Por el contrario, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que se hacen manifestaciones en el sentido que no existe una relación laboral entre la actora y el ayuntamiento, lo anterior es así, porque las comisarias son órganos desconcentrado del ayuntamiento, y no existe disposición normativa que contemple alguna remuneración o pago de dieta para los comisarios municipales, y que solo actúan en casos extraordinarios de auxilio a la autoridad municipal.

En el mismo sentido, de los informes requeridos por este órgano jurisdiccional y del presupuesto de egresos del ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, tampoco se advierte alguna partida presupuestal específica para el pago de remuneraciones o compensación a algún comisario municipal y que se desprenda que la actora está en desventaja o se le violento algún derecho por el ejercicio del cargo que mediante esta vía viene a reclamar.

Dichas documentales, no están cuestionadas ni confrontadas con ningún otro elemento de prueba, por tanto, poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Razón por la que se reitera que no asiste derecho a la actora a una retribución económica en concepto de dieta por no estar contemplada como una prestación en la norma relativa al cargo, de manera que, no hay vulneración por parte de la autoridad responsable de algún derecho político-electoral en la vertiente de pago de remuneraciones por el hecho de ejercer el cargo de comisaria en la comunidad de *Cerro del Indio*, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

20

Sin que se pase por alto decir, que aun cuando el estudio y análisis del presente juicio, se realizó observando los parámetros de un juicio con perspectiva de género e interseccional, no se encontró ni de modo circunstancial algún elemento o indicio probatorio que pudiera generar directamente algún beneficio a la pretensión de la actora.

C. Efectos de la decisión. Al resultar **infundados** el único motivo de agravio de este juicio, en consecuencia, no le asiste razón a la parte actora respecto de recibir una retribución económica en concepto de dieta por el ejercicio del cargo de Comisaria en la comunidad de "*Cerro del Indio*", Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el presente juicio y, en consecuencia, improcedente la pretensión de la actora, con base en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **por correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable; y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

21

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.